

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala segunda de decisión
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2016 00055 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Conrado Márquez Hincapié
Demandado	Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas
Providencia	Sentencia No. 16

La actuación se ha cumplido con plena observancia de las formas procesales y no se advierte motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, con vista en lo cual, procede la Sala **Segunda de Decisión Oral**, a proferir sentencia que culmina la instancia.

I. Antecedentes

1. Declaraciones y condenas

Solicita la parte demandante, que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

“Primero: Mediante sentencia declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido por el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas el día 17 de abril de 2013 en contra del señor José Conrado Márquez Hincapié.

Segundo: Mediante sentencia se declare la nulidad de la resolución Nro. 063 de julio 19 de 2013 “Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria”, proferida por el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho deberá:

Condenas:

Primera: Ordenara al Centro Diagnóstico Automotor de Caldas, debidamente representado por el señor John Sebastián Gómez Maya, el retiro de la sanción de su hoja de vida del señor José Conrado Márquez Hincapié, impuesta por el acto administrativo proferido por la entidad.

Segunda: Pagar debidamente indexados los sueldos, primas, junto con los demás emolumentos que hubiera dejado de percibir durante el tiempo que duró dicha sanción.

Tercera: Que para todos los efectos legales y especialmente para lo relacionado con el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, se

declare que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados en el cargo que ocupa en el Centro Diagnóstico Automotor de Caldas, desde la fecha en que fue sancionado hasta aquella en que fue reintegrado nuevamente al servicio.

Cuarta: Que el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas, quede obligado al dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que reconocerá los intereses en los términos del numeral cuarto del art. 195.

Quinta: Que el valor adeudado sea ajustado en los términos del art. 195 del CPACA dando aplicación a la fórmula de indexación económica prevista en la ley.

Sexta: Que se condene al Centro Diagnóstico Automotor de Caldas al pago de las costas del proceso”

2. Hechos

Como hechos fundamento de la demanda, se relacionan los siguientes:

Afirma el apoderado del demandante que el señor José Conrado Márquez Hincapié se desempeña como empleado oficial del Centro Diagnóstico Automotor de Caldas, en el cargo de Celador de nivel asistencial, código 4097, grado 06, en dependencia del área administrativa, cuyo jefe inmediato es el Secretario General.

Cita que en la hoja de vida del demandante no reposa ningún proceso disciplinario fallado en su contra diferente al que se menciona en la demanda; así como que el señor Márquez Hincapié, durante el tiempo que ha estado vinculado a la empresa, lo ha hecho de manera responsable y eficaz, cumpliendo cabalmente sus deberes.

Narra el apoderado judicial que el demandante señor José Conrado Márquez y un grupo de compañeros de trabajo, observaron que el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas, al realizar las diferentes revisiones técnico mecánicas a los automotores que utilizaban sus servicios, estaba incurriendo en una falta gravísima, ya que no sólo se estaba faltando a la verdad, sino que también estaba realizando una conducta deplorable, ya que al no revisarse correctamente los vehículos y certificarse que estaban en perfectas condiciones, se podría causar graves accidentes en los que puede verse involucrada la seguridad de la comunidad en general.

Cita que el grupo de trabajadores dentro de los que se encontraba el demandante José Conrado Márquez Hincapié, reclamaron a las directivas del Centro Diagnóstico Automotor de Caldas –CDAC- el arreglo a dicho aparato, petición que no fue escuchada, y se continuó prestando el servicio de manera indebida, motivando con ello que los empleados se vieran obligados a poner en conocimiento esta anomalía a

la Junta Directiva del CDAC por ser la competente, y quien compulsó copias a las Contraloría General de la República, y afirma que después de las investigaciones realizadas y a las denuncias presentadas, terminó con la decisión de suspender la acreditación la acreditación 09-OIN-020 otorgada al CDAC.

Narra el apoderado que el señor José Conrado Márquez Hincapié es un hombre de escasa preparación intelectual, situación que le impide interpretar las órdenes provenientes de sus superiores, y que el 29 de marzo de 2012, recibió un oficio de su superior, la señora Olga Martínez Gómez, quien fungía como gerente general del CDAC, en el que le decía que estaba prohibido estar en las pistas mientras se ejecutaba la revisión técnico – mecánica y de gases contaminantes de los vehículos, y se le conmina a permanecer en las instalaciones durante su jornada laboral. Y que el demandante la acató de manera inmediata, pero que para su formación, era falto de claridad el comunicado.

Sostiene que el CDAC se compone de unas pistas donde se realizan las inspecciones a los diferentes vehículos, y que también hacen parte de dicho centro los patios y parqueaderos, así como el edificio central, que es construcción de vidrio en gran parte; y que para el señor José Conrado Márquez Hincapié, las instalaciones a las que hacía mención la Gerente, eran solo las comprendidas por el edificio central, pues dentro de éste se encontraba el monitor donde se observan todo lo que registran las 16 cámaras de vigilancia con las que cuenta la empresa para su seguridad.

Expone que al parecer el día 13 de septiembre de 2012, se detectó un daño en el equipo de control de acceso biométrico, y que el señor José Conrado Márquez Hincapié entregó el turno el día 13 de septiembre de 2012 a las 10 p.m. con la novedad que el señor Secretario General autorizó para que el técnico James ingrese a las 6:00 p.m. a las instalaciones con el señor Andrés Mosquera; y que el vigilante del siguiente turno anota que recibió con la misma novedad y firma; luego se anota que a las 10:20 se retiró el personal que se encontraba laborando en la pista, y nuevamente el vigilante consigan que el huellero con USB está en mal estado, y las dos últimas observaciones de renglones 25, 26 y 27 no tienen fecha.

Continúa exponiendo que el día 17 de septiembre de 2012 la Secretaria General con funciones de control interno disciplinario inicia indagación preliminar contra el demandante por el daño del equipo de control acceso biométrico, por el cambio de turnos de los celadores sin consulta ni autorización y por el presunto incumplimiento de labores de vigilancia y custodia.

Afirma que el 17 de octubre de 2012, se profiere un auto mediante el cual se decreta una suspensión provisional de un funcionario, y que se afecta directamente al señor José Conrado Márquez Hincapié, mediante actuación en la que fue suspendido por el término de 3 meses, periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2012 y el 22 de enero de 2013; suspensión que luego se prorrogó por 3 meses más, hasta el 22 de abril de 2013.

Concluye que el día 17 de abril de 2013, el Secretario General del CDAC, profiere fallo de primera instancia declarando probados los cargos imputados al señor José Conrado Márquez Hincapié, por haber omitido los deberes funcionales, legales y reglamentarios; y no realizar las rondas a las instalaciones y no custodiarlas adecuadamente, y con ello permitir la realización de daños a equipos de la empresa. Procedimiento adelantado en virtud del Código Único Disciplinario.

3. Normas vulneradas y concepto de violación

Se citan como vulnerados los artículos 15, 25 y 29 de la Constitución Política; así como el artículo 138 del CPACA, y la ley 734 del Código Único Disciplinario.

Los cargos de nulidad en los que funda la demanda son falsa motivación, por considerar que el fallo de primera instancia en el proceso disciplinario contra el demandante, se basó en pruebas infundadas y mal practicadas, así como que respecto del daño del sensor, no se demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el daño, y que las declaraciones rendidas respecto al equipo biométrico son coincidentes en que estaba funcionando cuando el demandante estaba en las instalaciones del CDAC, por lo que existe una duda razonable de lo ocurrido con el lector que se dañó, donde el señor José Conrado Márquez Hincapié tuvo conocimiento al día siguiente de ocurrido el daño, y cuestiona el hecho de que se haya ingresado a las instalaciones por parte de ingenieros en horas de la noche.

Otro cargo es el de expedición irregular del acto, afirmando que el demandante fue sancionado injustificadamente, sin que tuviera oportunidad de controvertir las conductas a él atribuidas, impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa. Otro cargo citado por el apoderado judicial del demandante, es que no se escucharon las razones que expuso, relacionadas con las órdenes impartidas, ya que entendió que las instalaciones del CDAC eran las que comprendían el edificio central.

Dentro del concepto de violación cita el incumplimiento de los deberes legales que constituye por sí una falta disciplinaria contenida en el artículo 27 de CDU, y que la

falta atribuida no podía endilgarse al demandante por cuanto al no estar en su turno, por imposibilidad física, no pudo evitar el daño producido en el sistema biométrico. Así como que no se cumplió con el artículo 129 de la ley 734 de 2002, el cual dice que el funcionario debe buscar la verdad real, así como que se le ocultó parte de las declaraciones rendidas por sus compañeros.

Concluye que solo hasta que el demandante hizo una denuncia relacionada con el CDAC se empezaron a presentar casos de acoso laboral y posterior a ello, se inició contra el señor José Conrado Márquez Hincapié una investigación disciplinaria en su contra, y que en tan solo dos días se investigó e impuso una suspensión, vulnerando lo establecido por la ley 734 de 2002, dando a entender que el ahora demandante fue víctima de acoso laboral.

4. Contestación de la demanda (Fls. 124 a 134 C. 1)

El CDAC contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y diciendo respecto de los hechos que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Cita que la falta disciplinaria imputada al señor José Conrado Márquez Hincapié fue tipificada como incursión en el incumplimiento de sus deberes funcionales, motivo por el cual se atribuyó la irregularidad, sin que se haya demostrado dentro del proceso la existencia de justificación consagrada en el artículo 28 del CDU.

Hace alusión a continuación a varias normas de la ley 734 de 2002 y se refiere a la tipicidad de la conducta, reiterando que el demandante omitió el cumplimiento de sus deberes y funciones legales, al no realizar la custodia ni la ronda de su sitio de trabajo de manera adecuada.

Sostiene que se cumplió con el debido proceso en la actuación adelantada, y que se fundó en las pruebas aportadas al proceso, así como que garantizó las oportunidades procesales al demandante, y afirma que los actos demandados gozan de presunción de legalidad y dice que el control ante esta jurisdicción no puede constituir una tercera instancia, pues su finalidad es a la verificación que el proceso se haya adelantado con observancia al debido proceso. Concluye que la carga de la prueba le corresponde, en este caso, a la parte demandante .

5. Audiencia inicial

En la continuación de la audiencia inicial del proceso de la referencia, el 19 de febrero de 2019 se resolvió la excepción de inepta demanda planteada por la parte demandada, con relación a que no se demandó el acto el último acto proferido, declarándola impróspera en virtud del inciso primero del artículo 163 del CPACA.

6. Alegatos de conclusión

Parte demandada (Fls. 329 a 332 C. 1A)

El demandado CDAC presentó su escrito de alegatos y afirma que queda demostrado que se adelantó el proceso disciplinario al señor José Conrado Márquez Hincapié siguiendo todas las ritualidades y debido proceso, así como que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Sostiene que no hubo parcialidad, y que de haber sido así, cuestiona el porqué no envió el proceso a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de su competencia.

Reitera que el control jurisdiccional que se le hace al proceso en este Tribunal, no puede constituirse en una tercera instancia, así como afirma que quedó demostrada la actuación de conformidad con la ley 734 de 2002, que no resulta probada la vulneración del debido proceso, y que las mismas personas que rindieron su testimonio dentro del presente asunto, fueron los mismos que rindieron su versión dentro del proceso disciplinario, los cuales no lograron desvirtuar el debido proceso con que se adelantó el proceso al demandante.

Parte demandante (Fls. 333 a 335 C 1)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó su escrito de alegatos reiterando que la demandada vulneró el debido proceso al demandante por cuanto, a su juicio, no existen pruebas de que el señor José Conrado Márquez Hincapié haya tenido algo que ver con los cargos formulados, y por los cuales se suspendió y sancionó al citado señor; quedando demostrado con las pruebas recaudadas dentro del proceso, especialmente la prueba testimonial que, el señor Márquez Hincapié nada tuvo que ver con los cargos formulados a él.

Afirma que el demandante entregó su turno de vigilante sin novedad alguna y que, en lo que tiene que ver con el equipo biométrico, al momento de recibir el señor Manuel Alejandro Valencia, no hizo ninguna observación al respecto, y posteriormente deja la anotación de equipo de huella con entrada USB en mal estado, lo que indica que fue en el turno de quien recibió, en el cual se dañó el equipo.

Que la testigo Elizabeth Ríos Sánchez, dijo que escuchó conversar a la jefe de sistemas del CDAC, Yenny Viviana Ospina Giraldo, con el vigilante de turno, Manuel Alejandro Valencia, al día siguiente del daño, quienes hablan de la información que habían estado ingresando al equipo biométrico, incluso que éste, aún no estaba oficialmente implementado en la empresa, pues estaba en prueba para cumplir con el control para el que sería destinado.

Concluye que el proceso disciplinario iniciado por la gerencia del CDAC, fue por retaliación contra el demandante, por haber formulado denuncia con ocasión de que el CDAC estaba expidiendo certificados de revisión técnico mecánica, sin estar funcionando adecuadamente todos los equipos con los cuales se efectuaba la revisión, es decir, el que certificaba la suspensión de los vehículos y que fue por ello que le suspendieron un tiempo de acreditación al CDAC; así como que se vulneró el debido proceso por parte de la demandada, desconociendo el buen nombre a que tiene derecho, así como la vulneración del derecho al trabajo, siendo suspendido desconociendo la presunción de inocencia.

7. Concepto Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el presente asunto, tal como consta a folio 336 del cuaderno 1A.

II. Consideraciones

Solicita el demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se impuso e hizo efectiva una sanción disciplinaria proferida por el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas y que, como consecuencia de ello, se cancelen al demandante los sueldos, las primas y emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que duró la sanción, así como que se declare que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados.

1. Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos que se resolverán en este caso, los cuales se plantearon en la correspondiente audiencia inicial son los siguientes:

¿El fallo de primera instancia proferido por el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas el 17 de abril de 2013; el fallo de 18 de julio de 2013, mediante el cual se confirma en todas sus partes, el antes citado; y la resolución número

063 de 19 de julio de 2013, por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria constituyen verdaderos actos administrativos que son susceptibles de ser demandados en el presente asunto?

Si la respuesta es positiva, se deberá resolver:

¿Se encuentran dados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar la nulidad de los actos demandados?

¿Le asiste derecho al señor José Conrado Márquez Hincapié al reconocimiento de las sumas de dinero solicitadas a título de restablecimiento del derecho?

Pasa entonces la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados de la siguiente manera:

2. ¿El fallo de primera instancia proferido por el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas el 17 de abril de 2013; el fallo de 18 de julio de 2013, mediante el cual se confirma en todas sus partes, el antes citado; y la resolución número 063 de 19 de julio de 2013, por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria constituyen verdaderos actos administrativos que son susceptibles de ser demandados en el presente asunto?

Los actos demandados se resumen así:

2.1. Fallo de primera instancia del 17 de abril de 2013 (Fls. 76 a 94 C. 1)

Mediante fallo de primera instancia proferido por el CDAC se declaró probado el cargo formulado al señor José Conrado Márquez Hincapié, relacionado con haber omitido los deberes en su condición de celador del CDAC; dicta fallo sancionatorio, e impone suspensión e inhabilidad en el ejercicio de sus funciones, por término de 12 meses, prorrogando la medida cautelar de suspensión provisional hasta el 22 de julio de 2013.

Así mismo, dispone notificar al disciplinado la decisión; y señala que contra dicho acto, procede el recurso de reposición

2.2. Fallo de segunda instancia de 18 de julio de 2013 (Fls. 32 a 43 C. 1)

Mediante providencia del 18 de julio de 2013, se resuelve un recurso de apelación, interpuesto contra el fallo de primera instancia, proferido el 17 de abril de 2013,

confirmándolo en su totalidad. Dispone igualmente de la notificación del acto, hace saber que contra esa decisión no procede recurso alguno, y que se ha agotado la vía gubernativa.

2.3. Resolución número 063 de julio 19 de 2013 (Fls. 95 y 96 C. 1)

Resolución por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor José Conrado Márquez Hincapié, consistente en suspensión e inhabilidad especial contabilizada desde el 12 de octubre de 2012, hasta el 22 de octubre de 2013, comunica el contenido del acto a la Secretaría General del CDAC y cita que contra esa decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

Ahora bien, para la Sala no hay duda alguna con relación a que el fallo de primera instancia mediante el cual se declara probado el cargo formulado al demandante, señor José Conrado Márquez Hincapié, de haber omitido sus deberes y que dictó el fallo sancionatorio contra el mismo, imponiendo como correctivo disciplinario la suspensión e inhabilidad en el ejercicio del cargo de celador del CDAC, y prorroga la medida de suspensión provisional; así como el acto administrativo mediante el cual confirma en su totalidad la sanción impuesta, son susceptibles del control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Ello, debido a la naturaleza indiscutible de los actos demandados, por ser actos de naturaleza disciplinaria y particulares que imponen una sanción.

No ocurre lo mismo frente a la demandada resolución número 063 de julio 19 de 2013, mediante la cual se hace efectiva una sanción, la cual, expresamente, dice en su parte resolutive que contra dicha decisión no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, resolución que no pone fin al proceso, porque el procedimiento administrativo sancionatorio culmina con la resolución mediante la cual queda en firme la sanción.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(…) Sobre el punto la Sala reitera que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata. (…)”

Por lo expuesto, esta Sala solo estudiará las causales de nulidad endilgadas respecto del fallo de primera y segunda instancia proferidos por el CDAC, dentro del proceso disciplinario que impuso la sanción al señor José Conrado Márquez Hincapié, sin estudiar de fondo la resolución 063 mediante la cual hace efectiva la sanción disciplinaria, debiéndose entonces declarar inhibida respecto de ella, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

3. ¿Se encuentran dados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar la nulidad de los actos demandados?

Para despejar este problema jurídico, la sala debe el primer lugar, estudiar el contenido de los actos demandados, sus consideraciones y cada uno de los cargos de nulidad endilgados de la siguiente manera:

3.1. Del contenido de los actos demandados

A continuación se hace una pequeña **síntesis del fallo de primera instancia** mediante el cual se dicta el fallo sancionatorio y se suspende provisionalmente al señor José Conrado Márquez Hincapié, acto administrativo que tiene fecha de 17 de abril de 2013, el cual cita dentro de los hechos ocurridos, que el 17 de septiembre de 2012 se inició indagación preliminar contra el señor José Conrado Márquez Hincapié y otros, con el fin de investigar el daño que se detectó en un equipo de control de acceso biométrico, pese a que el día 13 de septiembre a las 5:30 p.m. quedó en óptimas condiciones, detectándose el daño a las 9:00 p.m., presumiendo que éste fue de manera intencional.

Se menciona en el auto que los funcionarios habían estado realizando cambios de turnos sin consultar, pasando por alto la programación de la empresa para ello, en la cual se indica que las labores van hasta la 10 de la noche, detectando un presunto incumplimiento de las labores de vigilancia y custodia, ya que no se evidencia realización de rondas. Citando allí mismo que el proceso disciplinario siguió la ritualidad en la ley 734 de 2012, dándose apertura mediante auto del 17 de octubre de 2012.

Seguidamente cita un capítulo de análisis de las pruebas, en las cuales se refiere a la declaración de Jenny Viviana Ospina y Ricardo Andrés Castañeda; y hace alusión a los testimonios de los señores Iván Montes Orozco, Elizabeth Ríos Sánchez, José Antonio Pinilla García y José Fernando González Correa, versiones de las cuales

concluye que el equipo biométrico tuvo efectivamente un daño y que, si bien no se señala una participación activa del señor José Conrado Márquez, determina una actitud negligente en la custodia de los bienes de la empresa, al no hacer las rondas ni cumplir sus funciones.

Funda la decisión en el artículo 23 de la ley 734 de 2002, y hace una valoración jurídica de los cargos y descargos del investigado; así como hace un estudio de la culpabilidad, aduciendo el incumplimiento de un deber funcional. Y, continúa el acto con la fundamentación de la calificación de la falta, como gravísima, imponiendo la sanción e inhabilidad especial desde el 22 de octubre de 2012, hasta el 22 de octubre de 2013.

Del fallo de **segunda instancia se resalta** lo siguiente:

Allí se hace una síntesis de los hechos y del fallo de primera instancia, así como resume el recurso de apelación interpuesto, donde se dice que se excluyen apartes testimoniales de manera injustificada, y en la parte considerativa dice que la prórroga de medida de suspensión del señor José Conrado Márquez Hincapié, se hizo conforme la norma legal, así como que la Gerencia comparte en su totalidad los argumentos del fallador de primera instancia, y que los cargos imputados al citado señor, se encuentran acreditados; especialmente su rol pasivo, pues no puede decirse que las instalaciones del CDAC se limite solamente al inmueble de la edificación. Aduce que existe un daño en el equipo, y que ese daño se presentó durante el turno del disciplinado, evidenciando ausencia de rondas y vigilancias debidamente demostradas, así como el incumplimiento grave en las funciones y deberes.

Cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, para decir que se comprobó la falta de cumplimiento de deberes, así como la culpabilidad como elementos necesarios para la calificación, disponiendo confirmar el fallo proferido en primera instancia.

3.2. De los cargos de nulidad invocados por el demandante

En la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se citan como conceptos de violación la falsa motivación, expedición irregular del acto y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa con los siguientes fundamentos:

- **Falsa Motivación**

La sustenta en que el fallo proferido en primera instancia se fundó en pruebas mal practicadas y mal valoradas por el investigador; pues no se demuestran las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se produjo el daño, así como existen contradicciones en las versiones del señor Ricardo Andrés Castañeda Arango y la señora Jenny Viviana Ospina Giraldo, pues se pone en duda que el señor José Conrado Márquez Hincapié estuviera incluso prestando su servicio de vigilancia al momento del daño del equipo, así como que no se puede determinar el momento en el cual se produjo el daño, existiendo con ello una duda razonable que debe resolverse a favor del ahora demandante.

Así mismo sostiene que la manipulación del equipo biométrico, sin el debido cumplimiento de los requisitos para ello, alteraron la cadena de custodia, y constituye una prueba alterada, daño del cual el señor José Conrado solo tuvo conocimiento al día siguiente a las 5:50 a.m. cuando retomó su jornada laboral; pues antes de salir se dejó constancia del buen estado del mismo. Concluye que el acto demandado fue falsamente motivado, dándole una falsa apariencia de legalidad.

- **Expedición irregular del acto**

Funda este cargo el demandante en que el acto no siguió los formalismos propios de los procesos disciplinarios; especialmente, alega la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso.

- **Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa**

Relaciona esta causal con la vulneración al debido proceso, y afirma que al señor José Conrado Márquez Hincapié se le cercenó el derecho de defensa, pues no se escucharon las razones de su defensa; así como que no se tiene en cuenta la interpretación de éste frente a las directrices del CDAC, reiterando que para el citado señor las instalaciones del CDAC era solo las instalaciones del dicho Centro, lugar donde se encontraba el monitor que dio lugar los videos que se citan en la investigación. Videos que dice fueron grabados con posterioridad a la orden del superior de que debía quedarse dentro de las instalaciones del edificio; directriz

impartida por la señora Olga Patricia Martínez Gómez.

Sostiene, igualmente, que el señor José Conrado Márquez Hincapié, dio las explicaciones necesarias, relacionadas con el porqué no se desplazaba a las afueras de las instalaciones, así como visualizaba todo el exterior a través de los ventanales y monitoreo de las cámaras de seguridad, desconociendo el derecho de audiencia y de defensa, y siendo fragmentadas las pruebas y las versiones rendidas dentro del proceso.

3.3. Del procedimiento disciplinario llevado a cabo

Dentro del proceso reposan el auto de apertura a indagación preliminar, auto de apertura de investigación disciplinaria, auto mediante el cual se decreta la suspensión provisional de un funcionario; el auto de formulación de pliego de cargos y diligencias de testimonios entre folios 41 a 75 del cuaderno principal, y entre folios 65 a 100 del cuaderno 3 de los cuales se resalta lo siguiente:

- Del auto de apertura de indagación preliminar

En dicho auto se deja claro que se detectó un daño intencional en el equipo de acceso biométrico, pese a que el jueves 13 de septiembre de 2012, éste quedó en perfectas condiciones. Así como que se detectó que los funcionarios José Conrado Márquez Hincapié y Manuel Alejandro Valencia, a pesar de que su turno iba hasta las 10 de la noche, sin autorización han estado realizando cambios de turnos promediando las 9 de la noche y que se ha detectado un presunto incumplimiento de las labores de vigilancia y custodia, al no evidenciarse la realización de rondas.

En el auto en mención, se incorpora el informe de la Empresa de Seguridad relacionado con el daño del equipo, así como las declaraciones de 2 personas, y dos versiones libres.

- Del auto de apertura de investigación disciplinaria

En la apertura de la investigación disciplinaria se deja claro que lo que se investigará es el daño del lector, el cambio de turnos de los vigilantes sin autorización previa; así como el incumplimiento de las labores de vigilancia y custodia.

En la parte considerativa se deja presente el cambio en los horarios de turnos

correspondientes, así como se estudiaron unos videos de 16 cámaras de vigilancia en los cuales se advierte que el señor José Conrado Márquez Hincapié permanecía inactivo, sin realizar el control correspondiente a las entradas; así como que no se vuelve a ver durante varias horas, deduciendo de ellos el presunto incumplimiento de sus deberes funcionales y reglamentarios. Fundado además en el artículo 23 de la ley 734 de 2002.

- **Del auto mediante el cual se decreta una suspensión provisional de un funcionario**

En el auto citado, se reitera nuevamente sobre el daño del lector óptico, así como el incumplimiento de los deberes de los funcionarios con relación a sus horarios de trabajos y turnos realizados, calificando la falta como gravísima. Se toma como medida preventiva la suspensión provisional del funcionario para evitar que se siga presentando la falta de custodia a los bienes del CDAC, citando que no está cumpliendo el investigado con sus jornadas laborales y que descuida su lugar de trabajo. Se ordena la suspensión por término de 3 meses.

- **Del auto de formulación del pliego de cargos**

El auto de formulación del pliego de cargos se funda en que el señor José Conrado Márquez Hincapié incumplió sus deberes y funciones, estando posiblemente incurso en una falta grave, por acarrear el perjuicio grave para el CDAC, al no custodiar los bienes encargados, y no realizar las rondas necesarias dentro y fuera de la empresa.

Formula el pliego de cargos en su contra por, presuntamente, haber omitido sus deberes, funciones legales y reglamentarias, así como por no realizar rondas a las instalaciones y no custodiarlas adecuadamente, estando incurso en una presunta falta grave, cometida a título de dolo, así como por permitir la realización de daños en equipos de la empresa

- **Del fallo de primera instancia**

En el fallo de primera instancia se declara probado el cargo formulado contra el Señor José Conrado Márquez Hincapié, consistente en haber omitido sus deberes, funciones legales y reglamentarias y haber omitido sus deberes funcionales, no realizar las rondas a las instalaciones y no custodiarlas adecuadamente.

Así mismo, declara probado el cargo de haber omitido sus deberes, y la comisión de

falta grave dolosa, con suspensión por término de 12 meses, e inhabilidad especial por el mismo término, dictando como consecuencia fallo sancionatorio.

4. De las versiones surtidas dentro del proceso disciplinario quedó claro lo siguiente

Dentro del proceso disciplinario se recibieron los testimonios de la señora Yenny y Viviana Ospina Giraldo, así como las versiones libres de los señores Manuel Alejandro Valencia Hincapié y José Conrado Márquez Hincapié.

Testimonio de la señora Yenny Viviana Ospina Giraldo

- Que el jueves 13 de septiembre de 2012 se quedaron los ingenieros Jhon James, Carlos Andrés Mosquera y la ingeniera Jenny Viviana Ospina Giraldo; y que alrededor de las 9:40 pm, estando de turno el vigilante Manuel Alejandro, y habiendo recibido el turno a las 5 del señor José Conrado Márquez Hincapié se percataron del daño en el lector, el cual fue violentado con una llave o destornillador.
- Cita que el señor Conrado Márquez se fue a las 9:30 p.m. aproximadamente, y que el vigilante Manuel Alejandro había llegado a eso de las 9:20 p.m.
- Sostiene que no se evidencia quién dañó el lector, porque ese es un punto ciego para las cámaras.

Testimonio del señor Ricardo Andrés Castañeda

- Dice que el 13 de septiembre de 2012 se hizo verificación del lector de huella hasta las 4:30 p.m. aproximadamente, y que al día siguiente, 14 de septiembre a eso de las 9:00 a.m. recibió una llamada de la empresa de seguridad en la cual se puso en conocimiento el daño en el puerto USB, y que esa situación se fue a verificar a las 9:40 a.m.

Versión libre de Manuel Alejandro Valencia

- Afirma que llegó a recibir su turno a las 9 de la noche al señor Conrado Márquez, y que el señor José Conrado le comentó que los funcionarios estaban haciendo ensayos, y que luego de él registrar su entrada, el señor Conrado se retiró a las 9:35 p.m., percatándose después que el lector de huella USB estaba en mal estado e incluyó la novedad en el libro de minuta.

- Dice que empezaba su turno a las 10 de la noche, pero que llega temprano a su cambio de turno y que vigilaba y hacía rondas por toda la empresa.

Versión libre de José Conrado Márquez Hincapié

- Afirma en su versión que los ingenieros de sistemas días atrás explicaron algo relacionado con el lector de huella.
- Dice que a las 5 de la tarde recibió su turno, el cual entregó como habitualmente lo hacía, a eso de las 9:45 p.m.; y que al día siguiente en la mañana le comentaron del daño en el lector de huella.
- Dice no haber verificado el estado de control de acceso, y acepta que tenían un convenio con los demás vigilantes, desde que estaba el anterior gerente, consistente en entrar a las 9 de la noche, y que el que recibiera en la mañana lo hiciera a las 7 de la mañana; pero que de unos días para acá no lo venían haciendo, para evitar inconvenientes con la administración.
- Afirma que el acuerdo también se hizo para colaborar con un compañero que estudiaba, dijo que creía que el gerente le había comentado a la gerente que llegó, y que por eso la administración debería saber sobre el acuerdo en mención.
- Relata que la empresa lo tenía perjudicado con los turnos de las 10 de la noche, pues a esa hora no encuentra transporte para su casa, y que la gerente quedó de darle solución a ese problema, pero que finalmente no se hizo nada.
- Narra que no informó del daño del lector, porque no supo de ello.
- Con relación a las rondas, expuso que periódicamente las hace; y queda constancia del retiro de la diligencia del citado señor, sin la firma de éste.

De los testimonios y versiones libres rendidas dentro del proceso disciplinario se pueden sacar las siguientes conclusiones:

- a. Hubo un daño en el lector biométrico del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas el día 13 de septiembre de 2012.

- b. Los vigilantes del CDAC eran, en ese momento José Conrado Márquez Hincapié y Manuel Alejandro Valencia.
- c. El señor José Conrado Márquez Hincapié entregó su turno el día 13 de septiembre de 2012 antes de las 10 de la noche, al señor Manuel Alejandro, pero no resulta posible precisar de las versiones rendidas, la hora exacta de la entrega de dicho turno; sólo que dicha entrega ocurrió entre las 9:00 y las 9:45 p.m.
- d. El señor José Conrado Márquez no verificó antes de terminar su turno, si el lector biométrico estaba en buen uso; y acepta que había un convenio relacionado con la hora de salida, para no salir a las 10 de la noche, por la dificultad de transporte a esa hora para su casa.

De los testimonios rendidos dentro del proceso judicial contencioso administrativo se permite el Despacho transcribir los siguiente:

En audiencias de pruebas llevadas a cabo los días 2 y 9 de abril de 2019, se recibieron los testimonios de los señores José Fernando González Correa, Liliam Mejía García y José Antonio Pinilla García, así como de la señora Eliabeth Ríos Sánchez; los cuales fueron solicitados por la parte demandante.

Testimonio del señor José Fernando González Correa

Jefe Inspector del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas

“(...) Yo fui citado por el entonces abogado del centro diagnóstico para hacer una declaración sobre lo que había ocurrido, y el abogado dijo que hubo un problema con un medidor biométrico que había adquirido la empresa (...) ese aparato lo implementaron no se exactamente qué fecha, el día que lo implementaron yo dije, antes de salir, mi horario era de ocho a cinco y media, antes de salir yo dije a la ingeniera, puedo colocar mi huella?, ella me dijo no, en este momento usted no puede colocar su huella porque estamos apenas implementando ésta situación. Me retiré del Centro de Diagnóstico cumpliendo mis labores que eran de ocho a cinco y media; no fue más. Al día siguiente llegué al Centro de Diagnóstico, pregunté a la ingeniera: Puedo colocar mi huella?, me dijo aún no, esto se está implementando. Pasado ese tiempo dijeron: hay un problema, el medidor biométrico se dañó (...). Eso pasó, es lo único que sé del aparato. Nosotros como tal, ni lo manipulábamos ni nada. Los vigilantes, cada uno le entrega su puesto al otro, y había una bitácora donde consignaban la novedad, lo que había pasado en el turno. (...) PREGUNTADO: ¿Tiene usted conocimiento de la actuación del señor hoy demandante, José Conrado Márquez Hincapié en relación con la vigilancia, supervisor, control que ejerció o pudo ejercer sobre dicho aparato o equipo que ha mencionado usted? CONTESTADO: (...) no teníamos conocimiento de lo que podía pasar en la empresa durante la noche, entonces no podría decirle eso. (...) Hace 30 años estoy vinculado con el Centro de Diagnóstico (...) lo único que se es ese incidente del señor Conrado, ni una queja, ni un llamado de atención (...) inicialmente ingresó como vigilante, y ya ascendió y pasó a ser inspector de línea; en ese momento era vigilante. (...) Tuvimos un problema con un aparato

de suspensión, y se hizo una denuncia, y eso suscitó para nosotros algo complicado, (...) la gerente de ese entonces nos trató de levantar el fuero sindical (...). Exactamente no recuerdo como se hacían los turnos, para ese tiempo, estaban el señor Manuel y Conrado, que fueron los que se turnaron ese lapso de tiempo para ese día o esa noche, pero no tengo claro más. (...)

Testimonio de la señora Elizabeth Ríos Sánchez

“(...) el día de los hechos nosotros salimos a las cinco y media de la tarde, al otro día cuando llegamos nos dijeron que se había dañado (...) Manuel Alejandro Valencia en esa época era el celador con Conrado, Conrado le entregó a él el puesto a las 9:30 p.m., al otro día yo escuché cuando la ingeniera le dijo a Manuel que si se habían podido ingresar los datos al huellero, Manuel le dio que sí, entonces eso fue después que Conrado se fue, entonces yo le dije a Conrado que el huellero no lo había dañado él, que después que se fue él, habían podido ingresar los datos. (...) lo que yo siempre he visto, ellos eran muy puntuales, Conrado salía a las diez de la noche, pero ellos quedaron que como les tocaba coger buseta, entonces a esa hora era muy difícil, entonces llegaban media hora antes, y por decir algo, ellos siempre tienen que revisar todo, ellos tienen una bitácora, en el momento en que revisan todo, si esto está malo, ellos tienen que anotar ahí mismo, y decirle a la persona en el mismo instante en que ellos reciben (...) es primera vez que le pasa eso que le hayan llamado la atención, porque él es cumplidor de su deber. (...) Eso fue lo de 2012 lo de Conrado, en ese mismo año hubo un daño en la pista, en el equipo de suspensión (...).

Testimonio del señor Liliam Mejía García

“(...) Inspector de línea del centro de Diagnóstico Automotor de Caldas (...) distingo a Conrado hace aproximadamente quince años, supe que en la empresa instalaron un lector biométrico (...) se que hubo un daño en ese equipo y a los días me enteré que a él, a Conrado le iniciaron un proceso y lo sancionó la empresa, eso fue como un año, no tengo mas conocimiento de eso (...) Conrado Márquez es una persona que es colaboradora en la prestación del servicio (...) que yo sepa él no ha tenido procesos disciplinarios (...) el horario de nosotros en ese tiempo era de 8 de la mañana a 5:30 de la tarde, de lunes a viernes, los sábados de 8 a 12; los compañeros José Conrado Márquez y Manuel Alejandro Valencia eran los encargados de la parte de vigilancia en las instalaciones, ellos estaban en el día y se recibían el turno por la noche, pero dado que por el horario, creo que salían como a las 10, entonces ello acordaban recibirse mas temprano por el tema de transporte, porque el compañero Conrado Márquez no tenía pues medio de transporte personal, no es mas. El día de los hechos estaban Conrado Márquez y Manuel Alejandro Valencia (...) el lector biométrico estaba en prueba (...).

Testimonio del señor José Antonio Pinilla García.

(...) concretamente el proceso disciplinario llevado al señor Conrado Márquez fue por unos hechos ocurridos al interior de la empresa, sin que se llevara el debido proceso, porque no le dieron parte a que tuviera un debido proceso y una defensa, según tengo entendido para ese tiempo, a él lo que le inculpaban era sobre un equipo de acceso biométrico que apareció dañado (...) afirmo con base en que hubo una imparcialidad, porque no se investigó bien (...) el señor ha estado prestando el servicio hace mas de 10 años, y hasta el momento ha sido una persona íntegra, buen compañero y cumplidor de su deber (...) el día que se presentaron los hechos con el lector biométrico estaban de turno de vigilancia contratados directamente por la empresa, eran el señor José Conrado Márquez y Manuel Alejandro Valencia (...) en el día estaba de turno el señor José Conrado Márquez el laboraba desde las horas de la mañana tipo

6 o 7, hasta las 10 de la noche en la cual entregaba su turno al señor Manuel Alejandro Valencia, unos minutos antes de cada cambio de turno, se anticipa la llegada del compañero para revisar los equipos (...) para esa época el turno mío era desde las 8 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde jornada continua (...) tuve conocimiento del daño en el lector biométrico del día siguiente (...) el equipo biométrico tenía poco tiempo (...)"

De los testimonios rendidos dentro del proceso judicial contencioso administrativo se concluye lo siguiente:

- a. Hubo un daño en el equipo de lector biométrico del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas, el cual fue detectado en el turno del señor Manuel Alejandro Valencia.
- b. El señor José Conrado Márquez Hincapié entregó su turno al compañero citado, antes de las 10 de la noche, porque existía un acuerdo entre los celadores o vigilantes del CDAC, relacionado con salir antes de esa hora, debido a la dificultad de transporte a esa hora de la noche.
- c. Todos coinciden en afirmar que la prestación del servicio de vigilancia del señor José Conrado Márquez Hincapié era buena, y que llevaba más de 10 años en la empresa sin conocer de novedad alguna.

5. De los cargos de nulidad formulados en la demanda

5.1. Falsa motivación

Afirma el demandante que el fallo proferido en primera instancia por el CDAC en contra del señor José Conrado Márquez Hincapié se derivó de pruebas infundadas, mal practicadas y mal valoradas, aduciendo que no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se produjo el daño al lector biométrico. Y aduce contradicciones en las declaraciones que reposan dentro del proceso disciplinario, asegurando que el señor José Conrado Márquez no se encontraba prestando el servicio de vigilancia al momento del daño del lector. Así como que resulta imposible de determinar el momento exacto en el cual se le ocasionaron los daños al equipo de lector biométrico, existiendo una duda razonable que debe resolverse a favor del ahora demandante; y que por no seguirse una adecuada cadena de custodia del lector dañado, dicho elemento no puede constituirse como prueba.

Para estudiar el cargo de falsa motivación del acto demandado, la Sala debe estudiar

cuidadosamente la parte considerativa del fallo de primera instancia, precisando en primer lugar que, la formulación del pliego de cargos realizada al señor José Conrado Márquez Hincapié se hizo por la presunta omisión de sus deberes, funciones, legales y reglamentarios, no realizar rondas a las instalaciones y no custodiarlas adecuadamente, falta cometida a título de dolo, así como el cargo de permitir la realización de los daños a los equipos de la empresa.

Por su parte, en el fallo de primera instancia se hace un resumen de los hechos, los cuales consisten en el daño del equipo de acceso biométrico, el cambio de turnos de los empleados de manera incosulta, cuando la programación que tiene la empresa para las labores de vigilancia es hasta las 10 de la noche. La detección del presunto incumplimiento de las labores de vigilancia y custodia por no evidenciarse la realización de rondas.

Así mismo, se identifica por completo al investigado como José Conrado Márquez Hincapié, y se hace un análisis de las pruebas consistentes en la declaración de las señoras Jenny Viviana Ospina Giraldo y Elizabeth Sánchez; así como de los señores señor Ricardo Andrés Castañeda, Iván Montes Orozco, José Antonio Pinilla García y José Fernando González Correa.

En la parte considerativa se dice que se encuentra establecido el daño al lector, así como que el disciplinado, señor Márquez Hincapié no realizaba rondas nocturnas, ni cumplía cabalmente sus funciones en los turnos asignados; y se hace alusión a unos vídeos de cámaras de vigilancia de la empresa, donde entre el 8 de agosto de 2012 y el 11 de octubre del mismo año, se evidencio que dicho señor no realizaba rondas en las instalaciones del CDAC.

En el análisis de los cargos, dice que, el daño ocurrió cuando el disciplinado debió cumplir con su deber de custodia y cuidado de los elementos, y que el expediente siempre ha estado a su disposición pudiendo ejercer su derecho de defensa.

Finalmente el fallo de primera instancia, continúa con el análisis de culpabilidad y la fundamentación de calificación de la falta; siendo necesario precisar en este instante de la discusión, que dichos elementos no fueron controvertidos de ninguna manera en la demanda presentada.

De igual manera, en el fallo de segunda instancia se citan los antecedentes y la formulación de cargos, así como el fallo de primera y el recurso de apelación interpuesto; recurso que según se cita en éste, se fundó en la indebida valoración

probatoria, vulneración de su derecho de defensa, y hace referencia a una persecución por parte de las directivas del CDAC; reiterando que no determinaron las condiciones en las cuales se dañó el lector biométrico, así como que no fue en el turno del señor José Conrado Márquez Hincapié.

En las consideraciones de la gerencia se dice que los cargos imputados al señor José Conrado Márquez Hincapié se encuentran debidamente probados, diciendo que el daño del lector ocurrió cuando el citado señor debía desempeñarse como celador, y que la prohibición de estar en las pistas durante las revisiones, se ciñe al horario de las 8 de la mañana a las 5:30 de la tarde, pero no en la noche, sin que pueda decirse que las instalaciones del CDAC sólo es una edificación, sino todo el inmueble; y reitera lo mencionado en el fallo de primera instancia.

Queda claro que el cargo endilgado al señor José Conrado Márquez Hincapié en el proceso disciplinario fue haber omitido los deberes funciones legales y reglamentarios, no realizar las rondas a las instalaciones y no custodiarlas adecuadamente; y ese fue el cargo que se declaró probado.

En los testimonios rendidos dentro del proceso disciplinario y que reposan dentro del expediente, correspondientes a la señora Yenny Viviana Ospina Giraldo y el señor Manuel Alejandro Valencia; y las versiones libres de los señores Manuel Alejandro Valencia Hincapié y José Conrado Márquez Hincapié; así como de los testimonios rendidos dentro del actual proceso, correspondiente a los señores José Fernando González Correa, Liliam Mejía García y José Antonio Pinilla García, y de la señora Eliabeth Ríos Sánchez; queda totalmente comprobado que, efectivamente hubo un daño del lector biométrico del CDAC el día 13 de septiembre de 2012; que el turno de ese día entre las 5 de la tarde y las 10 de la noche lo cubría el señor José Conrado Márquez Hincapié, quien entregó su turno antes de las 10 de la noche, entre las 9 y las 10 de la noche, por el señor Manuel Alejandro Valencia; haciéndose claridad en este momento que, no resulta posible definir la hora, por cuanto no hay unanimidad en ésta, pues unos afirman que era a las 9.00 p.m., otros que 9:30 p.m. y el demandante afirma que eran las 9:45 p.m.; pero en todo caso si queda totalmente claro que no era a las 10:00 de la noche.

También hay unanimidad en las versiones, tanto en las rendidas dentro del proceso disciplinario, como en las rendidas en el presente asunto que, los vigilantes o celadores del CDAC, quienes eran para el momento de los hechos los señores Manuel Alejandro Valencia y José Conrado Márquez Hincapié, tenían un pacto, o acuerdo, relacionado con el horario del cumplimiento de los turnos, específicamente

en llegar una hora antes en la mañana y en que no se empezara a las 10 de la noche, sino antes de esa hora, pues era difícil el tema de transporte a las 10 de la noche, por lo que de ese turno se salía antes de 10 p.m. y se llegaba por tanto, antes de esa hora.

En las versiones rendidas no hay claridad que dicho acuerdo fuera oficial, ni se prueba la existencia de una autorización de la gerencia actual para el momento de los hechos para ello, un documento que lo acredite o que fuera el horario oficialmente asignado por el CDAC.

Prueba documental

De las pruebas que reposan dentro del proceso, se encuentra a folio 37 del cuaderno 1 la planilla de novedades que llenaban los vigilantes o celadores del CDAC para entre los días 10 de septiembre de 2012 y el 20 del mismo mes y año.

De dicho documento no es posible determinar quien entrega o recibe el turno correspondiente, pues no aparece el nombre legible, sino las firmas; también se plasman las novedades, la fecha y el turno. En dicha minuta se evidencia que es coincidente que todas las horas de los turnos obedecen a los turnos de 06:00 a.m. a 8:00 a.m., de 05:00 p.m. a 10:00 p.m., y de 10:00 p.m. a 06:00 a.m.; es decir que en ninguna parte obran turnos terminados o iniciados a las 9:00 p.m., o 09:30 p.m. o 09:45 p.m.; tal como se acepta en la totalidad de testimonios.

De la situación antes precisada, se pueden concluir tres cosas a saber: i) El horario oficialmente establecido para los turnos por parte del CDAC eran los que estaban allí establecidos, ii) Los horarios consignados en la hoja de turno, no obedecen a la realidad narrada y aceptada por los mismos vigilantes o celadores del CDAC, quienes afirman que se entregaba antes de las 10 de la noche por las dificultades en el transporte público, y iii) los turnos que debían ser cumplidos hasta las 10 de la noche, no fueron cumplidos, especialmente en la noche del día 13 de septiembre de 2012, donde aparece una nota en la hora de 10:00 p.m. a 6:00 a.m. en la que se dice que a las 10:20 p.m. se retira el personal que se encontraba trabajando en la pista y que el huellero con entrada USB estaba en mal uso.

De igual manera, y adicional a los actos de indagación preliminar, apertura y fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario, a los cuales ya se ha hecho referencia en numerales anteriores de esta sentencia, obran los siguientes:

- A folio 319 del cuaderno 1A obra memorando de fecha 21 de junio de 2010,

dirigido por la gerencia al señor Conrado Márquez Hincapié, en el cual se reitera un memorando de febrero del mismo año, en el cual se le solicita tener en cuenta el desempeño de sus funciones, y que por evidenciarse a la fecha deficiencia en el cumplimiento de ellas, por cuanto el señor José Conrado Márquez hacía cambio de turnos sin seguir el conducto regular para ello.

- A folio 320 del cuaderno 1A obra llamado de atención del 22 de febrero de 2010.

De las pruebas que reposan dentro del proceso, no hay prueba alguna relacionada con asuntos relacionados con cambios de horarios, solicitudes al respecto; así como tampoco de instrucciones de no hacer rondas en las instalaciones del CDAC, ni diferentes a las estudiadas hasta el momento.

De conformidad con lo estudiado hasta el momento, considera la Sala que, al revisar las razones de hecho y de derecho consignadas en los fallos de primera y segunda instancia en los cuales se sancionó disciplinariamente al señor José Conrado Márquez Hincapié encuentran correspondencia en la realidad probatoria contenida tanto en el proceso disciplinario, como en el del proceso de la referencia; motivo por los cuales no prospera el cargo de falsa motivación planteado por el demandante respecto de los fallos correspondientes y demandados.

5.2. De la expedición irregular del acto

Afirma el demandante que el señor José Conrado Márquez Hincapié fue sancionado injustificadamente, cercenando la administración la posibilidad de controvertir las conductas a él atribuidas, así como que se le impidió ejercer su derecho de defensa al no valorar con lealtad, honestidad e imparcialidad las pruebas y explicaciones aportadas por éste.

Frente a este cargo formulado, no encuentra esta Sala argumentos adicionales a los precisados en el cargo anterior, en el cual se hace un análisis minucioso de las pruebas que reposan dentro del proceso, la valoración realizada y la coincidencia con las pruebas allegadas dentro del proceso de la referencia; en donde se concluyó que el acto fue motivado de acuerdo a hechos y situaciones jurídicas reales, que no lograron ser desvirtuados en el presente asunto.

Así mismo, el demandante no logró comprobar la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa; y contrario a ello se allega al proceso la versión libre por éste

rendida, así como que ejerció su derecho de defensa mediante recurso de apelación contra el fallo de primera instancia el cual fue resuelto, absolviendo cada uno de los motivos de inconformidad, tal como se detalló en el análisis antes realizado.

Por lo expuesto, no encuentra esta Sala vocación de prosperidad del cargo de expedición irregular del acto planteada por el demandante.

5.3. Del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

El demandante reitera en este caso que al señor José Conrado Márquez Hincapié se le vulneró su derecho de defensa, por no escuchar las razones expuestas relacionadas con la orden que se impartió, pues para él era claro que las instalaciones del CDAC eran comprendidas en el edificio central, y era allí donde se encontraba el monitor que mostraba las 16 cámaras de las grabaciones que sirvieron de prueba al investigador para imputar el segundo cargo.

Así mismo, se refiere a un oficio recibido por el ahora demandante, en el cual se indicaba, a su juicio, permanecer solo al interior del edificio, y que por ello las cámaras de las cuales se extrajeron los videos donde no se presenciaba haciendo rondas, tomaron dicha situación, afirmando que estaba en cumplimiento de esa directriz, y que esa explicación no fue de recibo por el ente investigador; desconociendo con ello el derecho de audiencia y defensa, con desconocimiento de las pruebas aportadas por el señor José Conrado Márquez Hincapié.

Con base en los argumentos planteados en este cargo, es necesario empezar por precisar dos situaciones que de éste se desprenden:

1. Ni en las pruebas aportadas por el demandante, ni en los antecedentes administrativos, ni en las pruebas solicitadas por obra el oficio al cual hace referencia en este cargo formulado, oficio de 29 de marzo de 2012 enviado al demandante por parte de la gerencia del CDAC.
2. En el cargo estudiado, se hace una afirmación general de que no se tuvieron en cuenta las pruebas que favorecían al señor José Conrado Márquez Hincapié y que no escucharon sus razones; ante lo cual es necesario precisar que, el hecho de no acceder a los argumentos de defensa planteados por el disciplinado, no implica per se un desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa; así como que no cita de manera precisa a qué pruebas se refiere cuando afirma que se desconocieron parte de las pruebas aportadas; entonces

por obedecer ellos a la mera afirmación del demandante, que no tiene respaldo probatorio adicional, no resulta posible hacer un estudio que trascienda la mera afirmación.

Por lo expuesto, así como por la falta de precisión de demandante en este cargo de nulidad; aunado a lo estudiado en el primer cargo, denominado falsa motivación, esta Sala no encuentra pruebas suficientes dentro del proceso para declararlo probado.

6. Del análisis integral de la actuación disciplinaria dentro del proceso contencioso administrativo

Precisa la Sala en este momento de la discusión que, hasta el momento, se encuentran estudiados los cargos de nulidad invocados por el demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, la Sala debe citar en este momento el concepto de análisis integral que planteó el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación en el año 2016, relacionado con el control que ejerce el Juez de lo Contencioso Administrativo, entendido de la siguiente manera:

“(…) Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.

(…)

Los actos administrativos proferidos por los titulares de la acción disciplinaria, hacen parte del ius puniendi. La función disciplinaria constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi), en la vertiente denominada derecho administrativo sancionador, el cual se desdobra en tres modalidades: (i) Contravencionales. (ii) correccionales. (iii) Disciplinaria (…) De ahí que no pueda sostenerse válidamente que existe una limitación al juez de lo contencioso administrativo frente a su competencia para la revisión de la legalidad y constitucionalidad de la actuación de las autoridades como titulares de la acción disciplinaria, en el ámbito de la función pública que le corresponde.

En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral.

(…)

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc. En ejercicio del juicio integral, tal y como acontece en el presente caso, el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria.

Así las cosas, en esta sentencia de unificación se precisa el alcance del control judicial integral que tiene el juez de lo contencioso administrativo,

cuando se trate de actos sancionatorios disciplinarios, de todo aquello que tenga vinculación con las causales de nulidad invocadas y los derechos fundamentales allí involucrados.

Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia.”(Subraya la Sala)

Así pues, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, en la cual contempla el control judicial integral en los actos administrativos proferidos en la actuación disciplinaria, pese a que esta Sala ya había agotado el estudio de los cargos de nulidad planteados en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y en vista de con la resolución de los problemas citados en paginas anteriores, de manera indirecta se estudió la legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa; no puede esta Sala pasar por alto el estudio de la proporcionalidad, y según la sentencia de unificación antes mencionada el principio de proporcionalidad se funda en lo siguiente:

“(…) Respecto del principio de proporcionalidad.

Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la ley. En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3.º del artículo 187 del CPACA que permite “[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas [...]”. (Subraya la Sala)

Con fundamento en lo antes previsto, esta Sala pasa a estudiar la sanción impuesta al señor José Conrado Márquez Hincapié, así como el título de culpabilidad que se le imputó de la siguiente manera:

La gerencia del CDAC calificó la falta cometida por el señor José Contado Márquez Hincapié como gravísima, imponiendo suspensión del ejercicio de su cargo por el término de 12 meses.

Al respecto esa Sala precisa que, si bien en fallo proferido en primera instancia se tiene un capítulo denominado fundamentación de la calificación de la falta, y expone las razones de la sanción, allí no se explica el criterio de calificación por el cual se impone los 12 meses de suspensión.

Con relación a la calificación de la falta, el artículo 42 del CDU, clasifica las faltas como gravísimas, graves y leves; y el artículo 43 que fija los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, dice que las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código.

A su vez, el artículo 48 del CDU precisa cuales son las faltas gravísimas, y al revisar cuidadosamente cada una de ellas, encuentra la Sala que las descritas allí no coinciden con la calificación realizada por el CDAC, que es la omisión de sus deberes funcionales, legales y reglamentarios, y no realizar las rondas a las instalaciones, no custodiándolas adecuadamente.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 48 cita como falta gravísima:

“3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral en cita, sería el único relacionado con el caso que se estudia, no obstante, como no se encuentran demostradas las condiciones en las cuales se dañó el lector, así como por cuanto la falta que se le imputa es el incumplimiento de sus turnos y la falta de realización de rondas, mal podría decirse que aplica en este caso dicho numeral, pues allí dice que cuando por la culpa gravísima se dañen bienes del estado; y en este caso no se le imputa el daño del lector, sino el incumplimiento de su labor de vigilancia.

Ahora bien: descartado como está, que la conducta realizada por el demandante, pueda calificarse como falta gravísima, debe hacerse remisión en este momento al artículo 50 del CDU el cual contiene las faltas graves y leves de la siguiente manera:

“Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.” (Subraya la Sala)”

Entre folios 102 y 104 del cuaderno 3, reposa el manual específico de funciones y competencias laborales del cargo de celador código 497, en el cual se observa dentro

del listado de descripción de funciones, en el numeral 7 se encuentra: *“efectuar recorridos por las distintas dependencias durante el tiempo de su turno y registrar las novedades en el libro de control en el momento de entrega del turno correspondiente”*

De conformidad con lo estudiado a lo largo del proceso, queda claro que al imputarse al demandante haber omitido sus deberes, funciones legales y reglamentarias, y no realizar rondas correspondientes en su lugar de trabajo, esta imputación encuadra perfectamente en la falta grave, que alude al incumplimiento de los deberes que, en éste caso, se traducen, en incumplir hacer sus turnos hasta las 10 de la noche, que era la hora en la que debía hacer entrega de éste, y no antes, así como no realizar las rondas de vigilancia por todas las instalaciones del CDAC.

Así pues, encuentra esta Sala que el demandado CDAC no valoró de manera adecuada la culpabilidad de la conducta reprochada al señor José Conrado Márquez Hincapié, por cuanto la calificación como falta gravísima, no encuentra sustento en las que cita taxativamente el CDU, como si encuentra la adecuación a la falta grave. Dejando claro en este instante de la discusión que el servicio, como tal, no se vio realmente afectado por el cambio de turnos realizados por el señor José Conrado Márquez Hincapié, pues, finalmente, el turno siempre estuvo cubierto.

No resultó probado que los bienes del CDAC, ni las instalaciones del mismo hubieran quedado desprovistas de vigilancia porque el señor José Conrado Márquez Hincapié hubiera acordado con sus compañeros entregar el turno antes de las 10:00 p.m. y, contrario a ello, el mismo compañero a quien se le entregó el turno acepta que llegaba antes para recibir el mismo, lo cual corrobora el hecho de que el CDAC siempre contó con los servicios de vigilancia por parte de sus celadores, especialmente por parte del ahora demandante. Lo que sí ocurrió, es que éste, no cumplió con el horario pactado, pues lo modificó de manera unilateral en un acuerdo con sus compañeros, sin seguir ninguna directriz o autorización para ello por parte de la gerencia.

Ahora bien, determinado como está, que la falta cometida por el demandante no tiene la naturaleza de gravísima a la luz del CDU, debe la Sala estudiar la proporcionalidad de la sanción, por lo que se hace necesario revisar los criterios de graduación de la sanción correspondiente a la falta grave disciplinaria.

Por su parte el artículo 46 del CDU fija el límite de las sanciones de la siguiente manera:

“La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no

será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

*La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.”
(Subraya la Sala).*

De lo expuesto puede considerar la Sala que, si en el fallo de primera y segunda instancia se calificó la falta del señor José Conrado Márquez Hincapié como gravísima, y en virtud de ello se le impuso una suspensión de 12 meses y ahora la Sala define que no había mérito para la calificación de gravísima, y sí como grave, la consecuencia necesaria de ello, es que no puede mantenerse la sanción impuesta de 12 meses.

Frente a ello, se hace necesario estudiar el artículo 47 del CDU, que fija los criterios para la graduación de la sanción:

“1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;*
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;*
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;*
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;*
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;*
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;*
- g) El grave daño social de la conducta;*
- h) La afectación a derechos fundamentales;*
- i) El conocimiento de la ilicitud;*
- j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.*

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;*
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;*
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;*
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;”*

De conformidad con todo el análisis que del caso en particular ha realizado la Sala, se pueden precisar las siguientes conclusiones con el fin de determinar la graduación de la sanción.

- a. El señor José Conrado Márquez Hincapié incumplió los deberes de su cargo, por cuanto, de manera unilateral, y en acuerdo con sus compañeros de trabajo, cambió el horario de turnos con el fin de salir antes de las 10:00 p.m., hora establecida por la empresa para ello.
- b. Si bien dentro del proceso no se encuentra probado que la gerencia del momento del CDAC fuera concedora o avalara el cambio de turnos mencionado; tampoco se encuentra acreditado que esto se hubiera realizado con la intención de generar algún daño en los elementos o instalaciones del CDAC por parte del demandante.
- c. Si bien se encuentra demostrado el incumplimiento del horario, no ocurre lo mismo con la prestación del servicio de vigilancia; en tanto está acreditado dentro del proceso que el servicio se prestó de manera continua, y no por el hecho que el señor José Conrado Márquez Hincapié saliera antes de las 10:00 p.m., ello implicó que se desmejorara el servicio, que no se prestara, o que el CDAC quedara desprovisto del servicio de vigilancia hasta que fueran las 10:00 pm.. Tampoco se probó que fuera por ese cambio de turno que el lector biométrico se hubiera dañado, o que dicho cambio de turno hubiera tenido incidencia en ello.
- d. El señor José Conrado Márquez Hincapié, durante todo el proceso, tanto disciplinario como judicial, ha aceptado que existía un acuerdo de cambio de turnos, con el fin de salir antes de las 10:00 p.m., debido a las dificultades de transporte, versión que siempre tuvo respaldo en las versiones y testimonios de los compañeros de trabajo.
- e. Si bien es cierto que, resulta reprochable que el citado señor hubiere incurrido en el incumplimiento de sus deberes, así como en el incumplimiento de su horario, y en la no realización de las rondas que debía hacer en las instalaciones del CDAC, también es cierto que con ello no se causó un deterioro, ni se amenazaron derechos fundamentales de ninguna persona, así como tampoco, su comportamiento se encuentra enmarcado dentro de uno de naturaleza ilícita.

Así pues, de acuerdo con el razonamiento de la Sala, por las circunstancias particulares del caso estudiado y por cuanto no se evidencia defraudación al patrimonio público, así como que la conducta del señor José Conrado Márquez Hincapié trascendiera a consecuencias penales, sociales o de otra índole, más allá del reproche legal por el incumplimiento de sus funciones, así como que no se encuentran acreditados antecedentes disciplinarios del señor José Conrado Márquez Hincapié, diferentes al del presente asunto, en virtud de que el CDAC impuso suspensión de 12 meses habiendo calificado su conducta como gravísima, aspecto que la Sala califica como grave, encuentra mérito suficiente para disminuir la sanción impuesta a tres (3) meses de suspensión.

Es decir que, concluye la Sala, que la proporción en la suspensión en el ejercicio de sus funciones del señor José Conrado Márquez Hincapié, resulta razonable en el término de tres (3) meses.

Se precisa entonces que el 17 de octubre de 2012, se profirió por parte del CDAC la suspensión provisional del señor José Conrado Márquez Hincapié, ello por un término de 3 meses; y en el fallo proferido en primera instancia, en el ordinal cuarto, se prorrogó la medida cautelar de suspensión provisional, hasta el 22 de julio de 2013.

Así mismo, por medio de la resolución 096 de octubre de 2012, se da cumplimiento a la decisión de suspensión provisional de las funciones del señor José Conrado Márquez Hincapié en su cargo de celador, por término de 3 meses, sin derecho a remuneración, en cumplimiento del auto del 17 de octubre de 2012 (Fls. 23 y 24 C. 2); mediante la resolución número 063 de 19 de julio de 2013, se hace efectiva una sanción disciplinaria contabilizada desde el 22 de octubre de 2012, hasta el 22 de octubre de 2013 (Fl. 21 C. 2); el 19 de abril de 2013, se profiere la resolución número 035 por la cual se da cumplimiento a la decisión de suspensión del demandante, prorrogando la suspensión provisional del señor José Conrado Márquez Hincapié como celador del CDAC, por el término de 3 meses, contado a partir del 22 de abril de 2013 (Fls. 25 y 26 C. 1); y finalmente, mediante resolución 076 de octubre 22 de 2013, se declara el cumplimiento de una sanción disciplinaria, ordenando el reintegro del señor José Conrado Márquez Hincapié, suspensión que se contabilizó desde el 22 de octubre de 2012, hasta el 22 de octubre de 2013, haciendo efectivo su reintegro a partir del 23 de octubre de 2013 (Fl. 27 C. 1).

De conformidad con lo expuesto, esta Sala, declarará la nulidad parcial de los fallos proferidos en primera y en segunda instancia en lo relacionado con la calificación de la sanción, y en cada parte relacionada con los 12 meses de suspensión en el ejercicio

de las funciones del cargo de celador del señor José Conrado Márquez Hincapié, la cual debe reducirse a tres (3) meses, como consecuencia de lo cual se declara la nulidad parcial de los artículos tercero y cuarto del fallo de primera instancia en cuanto imponen la suspensión por el término de 12 meses, prorrogados hasta el 22 de julio de 2013; así como la nulidad parcial del ordinal primero del fallo proferido en segunda instancia, el 18 de julio de 2013, quedando en su lugar la suspensión del señor José Conrado Márquez Hincapié por el término de tres (3) meses, contabilizados desde el 22 de octubre de 2012 hasta el 22 de enero de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, se deberá declarar que, para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios del demandante entre el 23 de enero de 2013 y el 22 de octubre del mismo año, pues la fecha de su reintegro fue el 23 de octubre de 2013, tal como consta en la resolución 076 de octubre 22 de 2013 (Fl. 27 C. 1).

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, el CDAC deberá reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales que devengaba el actor, y que fueron dejados de percibir desde entre el 23 de enero y el 22 de octubre del año 2013, sumas de dinero debidamente indexadas, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia. Todo ello en virtud del análisis integral del acto disciplinario dentro del proceso contencioso administrativo.

Y, finalmente, se ordenará al Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas, que haga la modificación correspondiente en la hoja de vida del señor José Conrado Márquez Hincapié, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

7. Costas y Agencias del Derecho

En el presente asunto se condenará en costas a la parte demandada, en atención a que debido al proceso judicial el accionante, se vio en la necesidad de asumir el pago de abogado, incurrir en gastos procesales, y demás agencias que requiere iniciar y llevar un proceso judicial a buen término.

Así las cosas, y conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de esta Corporación, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho, se fija la suma de doscientos setenta y dos mil ciento ochenta y cinco mil pesos con treinta y dos centavos (\$272.185,32) (Equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda) a cargo del demandada y a favor de la

demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.1.2. del artículo 6° del Acuerdo 1887/03 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, por la Secretaría de la Corporación, se liquidarán las costas

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Declararse inhibida esta Sala para estudiar de fondo la resolución 063 de 19 de julio de 2013 mediante la cual hace efectiva la sanción disciplinaria, por lo considerado.

Segundo: Declarar la nulidad parcial del fallo de primera y segunda instancia proferido por el CDAC contra el señor José Conrado Márquez Hincapié dentro del proceso disciplinario en lo relacionado con la calificación de la sanción, determinado esta como grave; así como en relación con los 12 meses de suspensión en el ejercicio de las funciones del cargo de celador del señor José Conrado Márquez Hincapié así:

Declárase la nulidad parcial del los artículos tercero y cuarto del fallo de primera instancia proferido el 17 de abril de 2013, en cuanto impone la suspensión por el término de 12 meses, prorrogados hasta el 22 de julio de 2013; así como la nulidad parcial del ordinal primero del fallo proferido en segunda instancia, el 18 de julio de 2013 y, en su lugar, la sanción de suspensión del señor José Conrado Márquez Hincapié queda fijada en un término de tres (3) meses, contabilizados desde el 22 de octubre de 2012 hasta el 22 de enero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Tercero: Declárase que para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios del señor José Conrado Márquez Hincapié entre el 23 de enero de 2013 y el 22 de octubre del mismo año, pues la fecha de su reintegro fue el 23 de octubre de 2013, tal como consta en la resolución 076 de octubre 22 de 2013, por lo expuesto.

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas deberá reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales que

devengaba el señor José Conrado Márquez Hincapié, y que fueron dejados de percibir desde entre el 23 de enero y el 22 de octubre del año 2013, sumas de dinero que deberán ser debidamente indexadas.

Quinto: Ordenase al Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas, que se haga la modificación correspondiente en la hoja de vida del señor José Conrado Márquez Hincapié, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

Sexto: Condenase en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación, por lo brevemente expuesto. **Fíjase** la suma de doscientos setenta y dos mil ciento ochenta y cinco mil pesos con treinta y dos centavos (\$272.185,32) (Equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda) como agencias en derecho.

Séptimo: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere, y **archívese** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

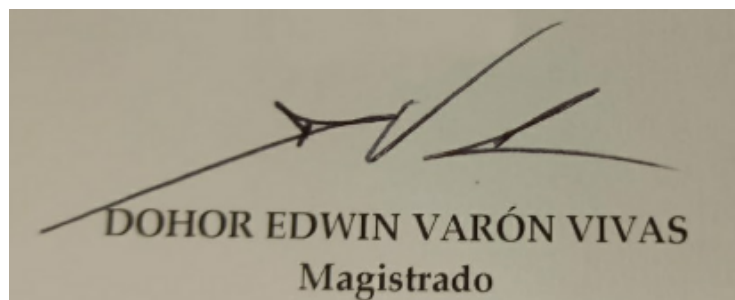
Notifíquese y cúmplase.

Discutida y aprobada en Sala de Decisión ordinaria realizada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: EL presente proceso, medio de control de reparación directa fue devuelta del Honorable Consejo de Estado revocando la sentencia proferida por esta corporación el 19 de febrero de 2015.

Consta de 3 cuadernos.

Tres (03) de febrero de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 70-001-23-00-000-2002-01089-01
Demandante: YENIFER DEL CARMEN NAVARRO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: CAJANAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 016

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 03 de abril de 2020, visible a folios 398 al 409 Cuaderno 1, que revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de febrero de 2015 y dispuso declarar patrimonial y solidariamente responsable a Cajanal EPS Y OTROS, al pago de perjuicios morales.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 018

FECHA: 04/02/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: EL presente proceso, incidente de regulación de perjuicios fue devuelta del Honorable Consejo de Estado modificando el numeral primero de la sentencia proferida por esta corporación el 06 de agosto de 2018.

Consta de 5 cuadernos.

Tres (03) de febrero de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Radicación: 70-001-23-31-000-2004-01014-02
Demandante: ANA GISELLE SALAZAR QUESADA
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

A.S.017

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2019, visible a folios 292 al 299 Cuaderno Incidental, que modificó el numeral primero de la sentencia proferida por esta corporación el 06 de agosto de 2018 y dispuso: “REGULAR los perjuicios materiales por lucro cesante que debe pagar la Industria Licorera de Caldas a la Señora Ana Giselle Salazar Quesada, en la suma de \$ 1.684.253”.

Notifíquese y cúmplase


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **018**

FECHA: 04/02/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: EL presente proceso, medio de control de reparación directa fue devuelta del Honorable Consejo de Estado modificando la sentencia proferida por esta corporación el 21 de febrero de 2013.

Consta de 7 cuadernos.

Tres (03) de febrero de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 70-001-23-31-000-2005-02339-02
Demandante: GUILLERMO ANOTINIO CASTAÑEDA RIVERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA E.S.E Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 018

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, visible a folios 534 al 567 Cuaderno 7, que modificó la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de febrero de 2013 y dispuso: "MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 21 de febrero de 2013".

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 018

FECHA: 04/02/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00034-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Teresa Mejía Henao
Accionado: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 10 de julio de 2020 (fls. 407 a 413 del presente cuaderno), la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 308 a 320).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 018 del 04 de febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00046-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: UGPP
Accionado: Germán de Jesús Aguayo Sánchez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 19 de junio de 2020 (fl. 43 del presente cuaderno), la cual declaró la carencia actual de objeto para resolver la apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, en razón a que en el presente proceso ya se dictó sentencia de primera instancia y la misma se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto líquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 del 03 de febrero de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

17001-33-33-002-2015-00288-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 026

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por las partes procesales, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **INÉS EMILIA BETANCUR GAÑAN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, trámite en el cual actúa en calidad de llamada en garantía la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por la señora Jueza, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la parte demandante y las entidades demandada y llamada en

¹ Ley 1437 de 2011.

garantía, contra la sentencia emanada del Juzgado 2° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **INÉS EMILIA BETANCUR GAÑAN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, trámite en el cual actúa en calidad de llamada en garantía la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 018 de fecha 4 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-39-008-2020-00157-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, tres (03) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 025

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2020 por la Jueza 8ª Administrativa de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MÉLIDA TRIANA DE MARÍN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la señora **MARIELA AGUIRRE RESTREPO**, se advirtió que dentro de los documentos que conforman el expediente digitalizado no reposaba el auto con el cual el juzgado *A quo* concedió el recurso de apelación.

Por ello, con proveído datado el 19 de enero último, y previo a decidir sobre la admisión del recurso, este Despacho ordenó oficiar al juzgado de origen con el fin de que fuera remitido el auto con el cual fue concedido el recurso de apelación, para con ello realizar el debido estudio sin vulnerar el derecho al debido proceso de las partes.

En atención al requerimiento realizado, mediante oficio N° 006 de 20 de enero del año avante, el Secretario del Juzgado 8º Administrativo informó que, por error, el expediente fue enviado a la Oficina Judicial puesto que en desarrollo de la audiencia de conciliación, previa a la concesión del recurso, la entidad apelante desistió de la impugnación. Por lo anterior, solicitó la devolución del expediente.

Así las cosas, **DEVUÉLASE** el expediente al Juzgado 8º Administrativo de Manizales para lo de ley.

INFÓRMESE para los fines que haya lugar, a la Oficina Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', written over a large, light blue circular stamp or watermark.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 018 de fecha 4 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

17001-23-33-000-2017-00678-00
Lilia Pahola Puentes López Vrs Nación-Mindefensa-DEJPM
Nulidad y restablecimiento del derecho

Informando a la señora Conjuez **Dra. Liliana Eugenia García Maya** que el apoderado de la parte demandante presentó excusa de su inasistencia a la audiencia inicial que se realizó el pasado 1 de diciembre de 2020, en cumplimiento de la orden emitida a la luz del numeral 3° del artículo 180 del CPACA. De igual manera, se informa, que cerrada la diligencia, parado el video y ad portas de cerrar la cesión de Teams, el Dr. Dr. Carlos Mauricio Vallejo Agudelo, apoderado de la parte demandante, ingreso y pudo enterarse de la terminación de la diligencia y de lo ordenado por el Despacho para que se excuse.

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio 007

17001-23-33-000-2017-00678-00

El primero (1) de diciembre pasado, se celebró la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin la presencia de la demandante, ni de su apoderado, pese a que fueron debidamente notificados, por estado n° 159 de 5 de noviembre de 2020 y comunicado por medio de mensaje de datos a su correo electrónico, razón por la cual el Despacho le otorgó al Dr. Carlos Mauricio Vallejo Agudelo, tres (3) días para excusar su inasistencia, so pena de sanción.

El Dr. Vallejo Agudelo, vía correo electrónico, allegó memorial en el que manifestó que el día de la diligencia, la conexión a internet de su residencia, presentó problemas técnicos, razón por la cual intentó comunicarse con la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas y al no, encontrar respuesta, se desplazó a otro lugar de la

ciudad buscando conectividad, pero cuando logró entrar a la invitación, ya se había cerrado la diligencia.

No hay motivo para dudar de los dichos expuestos por el apoderado de la parte demandante, atendiendo a que en esta época en que la conexidad a internet se ha vuelto parte de nuestras vidas, es normal que los sistemas fallen y nadie está exento de pasar por situaciones como la que nos describe el Dr. Carlos Mauricio en su excusa, máxime que alcanzo a entrar, lástima que ya la diligencia se había terminado, sin embargo, esto corrobora su esfuerzo por establecer una conexión a internet.

Por esta razón se acepta la excusa presentada por el Dr. Carlos Mauricio Vallejo Agudelo apoderado de la parte demandante y en consecuencia esta Conjuez se abstiene de imponer sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez



17001-23-33-000-2019-00082-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 024

Con proveído de 17 de noviembre último, este Despacho puso en conocimiento de la señora **ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE** la oferta de revocatoria directa parcial de la Resolución N° RDC 2018-01261 de 11 de octubre de 2018, y de la LIQUIDACIÓN OFICIAL N° RDO-2017-03576 de 20 de octubre de 2017, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, misma que obra de folios 164 a 169 del cuaderno principal, y que fue aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como consta a folio 169 vto. (ídem). Pese a ello, la señora **JARAMILLO DE URIBE** guardó silencio de conformidad con constancia secretarial obrante a folio 194 del cuaderno principal.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar eventual aplicación a la segunda parte del inciso segundo del párrafo único del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo, **REQUIÉRASE** nuevamente a la señora **ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva realizar un pronunciamiento sobre la oferta de revocatoria directa parcial referida, formulada por la UGPP.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA


Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 018 de fecha 4 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 019

Asunto:	Niega concesión apelación Decide recurso de reposición
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00136-00
Demandante:	Juan Manuel Llano Uribe y otros
Demandada:	Procuraduría General de la Nación

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA², procede este Despacho a darle el trámite que corresponde al recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), que negó la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de abril de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 318 a 380, C.1A), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios proferidos el 31 de mayo de 2016 por la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública y el 5 de septiembre de 2017 por la Sala Disciplinaria, con los cuales, en su orden, se declaró disciplinariamente responsable al señor Juan Manuel Llano Uribe, imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general por un término de 15 años, y se confirmó dicha determinación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

parte actora solicitó que se condene a la entidad accionada a pagar unas sumas de dinero a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, materiales y de daño a la salud.

Solicitud de medida cautelar. Trámite

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los fallos disciplinarios atacados, por considerar que éstos vulneran lo dispuesto en las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 15, 29, 40 y 315; Ley 734 de 2002: artículos 6 y 18; Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por la Ley 16 de 1972: artículo 23; y Ley 412 de 1997: artículo 6.

Explicó que la Procuraduría no puede investigar a un servidor de elección popular en casos relacionados con temas administrativos, como fue la capitalización del TIM. Adujo que así lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 2017 (radicado número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-2014)), en la que señaló que la única causa sería por actos de corrupción.

Señaló que el señor Juan Manuel Llano Uribe nunca fue citado debidamente para darle a conocer la existencia del proceso, por lo que no se notificó de la indagación preliminar, de la apertura de la investigación disciplinaria adelantada en su contra y del pliego de cargos.

Manifestó que la sanción de la que fue objeto le impidió al demandante acceder a un cargo de elección popular, lo cual sólo puede ser limitado por los jueces en un proceso penal.

Expuso que la Procuraduría no cumplió con la subsunción típica, tomó como ciertos temas que no estaban demostrados en el proceso, como la liquidación del TIM y sus causas, y además partió de actos administrativos que no probó que se hubieran publicado y, por tanto, que le eran oponibles a los miembros de la junta directiva de INFIMANIZALES.

Indicó que en la sanción impuesta no hay proporcionalidad ni razonabilidad frente a la misma, y que tampoco se hicieron los análisis del caso para llegar a tal dosimetría.

Con auto del 9 de noviembre de 2020 (documento nº 5 del expediente digital), se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada.

Actuando a través de apoderada judicial (documento nº 8 del expediente digital), la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar argumentando que los actos cuya suspensión se solicita fueron proferidos en atención a los requisitos de validez y legalidad de los actos sancionatorios, por parte de funcionario competente, en uso legítimo de sus facultades y con atención a las potestades constitucionales y legales consagradas en el artículo 277 de la Carta Política y en la Ley 734 de 2002.

Hizo referencia a los requisitos previstos para decretar medidas cautelares y ahondó en lo que respecta a la obligación de la parte interesada de brindar una carga argumentativa mayor y suficiente, así como elementos justificativos y probatorios que le permitan al Juez adoptar la decisión correspondiente sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento.

Manifestó que cuando se solicita la nulidad de un acto y además se pretende el restablecimiento del derecho, la indemnización de perjuicios debe probarse al menos sumariamente.

Explicó que para el caso concreto no se cumplen los requisitos previstos por el legislador para la procedencia de la medida cautelar, por cuanto no se vislumbra la existencia de una irregularidad procedimental o sustancial que amerite la suspensión de los actos atacados en esta instancia.

Indicó que la investigación disciplinaria objeto del presente control judicial se adelantó con absoluta sujeción al debido proceso, ya que se tramitó según las leyes preexistentes al acto que se imputó al entonces disciplinado por la autoridad competente, con observancia de las formas propias de esa clase de actuaciones y con determinación de la conducta investigada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y con la imposición proporcionada de la correlativa sanción.

Se refirió a los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento a los fallos sancionatorios y cómo los mismos se encuentran, en su criterio, ajustados a la ley. Lo anterior, en tanto los hechos constitutivos de la infracción se materializaron al probarse que el hoy demandante en su calidad de Alcalde del Municipio de Manizales y miembro de la junta directiva de INFIMANIZALES para el 10 de octubre de 2011, aprobó una capitalización y autorizó que esta última entidad girara recursos a la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S.A., sin hacer una evaluación previa ni demostrar los criterios de seguridad, rentabilidad y beneficio social.

Acotó que no hubo presunciones o conjeturas frente a la actuación del hoy sancionado, sino que, por lo contrario, las apreciaciones de la entidad fueron

el resultado de un estudio diligente de las pruebas bajo el amparo de la sana crítica y de una valoración exhaustiva del material probatorio recaudado.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 14 de enero de 2021 (documento n° 10 del expediente digital), el Despacho negó la medida cautelar solicitada, al considerar que de la confrontación de legalidad entre los fallos disciplinarios atacados y las normas invocadas como transgredidas, no se advertía de manera ostensible la violación de éstas, de manera que ameritara la suspensión provisional de tales actos.

Se indicó además que para determinar la viabilidad de la medida cautelar, el Despacho requería realizar una valoración de fondo que no es propia de este momento procesal.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, la parte demandante interpuso recurso de apelación (documento n° 13 del expediente digital), aduciendo que el suscrito Magistrado desconoció precedente sobre la falta de competencia de la Procuraduría para sancionar a un servidor público elegido popularmente, por faltas disciplinarias originadas en conductas que no constituyen actos de corrupción, como en el presente asunto.

Aseguró además que los perjuicios de los que ha sido víctima el demandante por el indebido actuar de la Procuraduría no pueden prorrogarse en el tiempo a la espera de la sentencia definitiva.

Por lo demás, hizo alusión a las mismas consideraciones expuestas en la solicitud de medida cautelar.

TRASLADO DEL RECURSO

Por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado a la parte demandada del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (documentos n° 14 y 15 del expediente digital). Sin embargo, aquella no se pronunció, tal como da cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 16 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

En relación con los recursos procedentes en materia de medidas cautelares, el artículo 236 del CPACA establece que contra el auto que concede medida cautelar procede recurso de apelación o de súplica según el caso, pero guardó silencio respecto del recurso que procedería frente a las providencias que denieguen dicha solicitud.

Por lo anterior, debe acudirse a lo previsto por el artículo 242 del CPACA, el cual dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede para aquellos asuntos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En ese orden de ideas, al no proceder apelación ni súplica contra el auto del 14 de enero de 2021, el recurso que resulta procedente es el de reposición, y ese es el trámite que le dará el Despacho atendiendo lo previsto por el párrafo del artículo 318 del CGP, por haber sido presentado oportunamente.

Examen del caso concreto

Acudiendo a los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, este Despacho se reafirma en la negativa de la medida cautelar solicitada, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, la sola lectura de los fallos disciplinarios atacados no permite sin ninguna valoración de fondo, constatar que efectivamente aquellos se encuentran viciados de nulidad, particularmente por falta de competencia y violación al debido proceso.

Estima el suscrito Magistrado que la vulneración del ordenamiento jurídico reprochada se predica de la totalidad del proceso disciplinario en virtud del cual se sancionó al señor Juan Manuel Llano Uribe, lo que significa que el análisis que se debe realizar para establecer la viabilidad de la medida cautelar sí implica una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso.

En efecto, lo alegado como fundamento normativo de la medida cautelar se orienta a demostrar que el proceso disciplinario adelantado en contra del señor Juan Manuel Llano Uribe es nulo, como quiera los fallos se expidieron sin competencia, aplicando erróneamente las normas que rigen la materia y desconociendo el derecho al debido proceso del sancionado.

Tal argumentación impone analizar la totalidad del proceso disciplinario adelantado en aras de establecer si se acreditan las diversas irregularidades alegadas que se concretaron en la expedición de los fallos que se demandan y que además no fueron concretadas debidamente en el escrito de sustentación de la medida cautelar.

Por lo demás, el hecho que la parte actora insista en que la supuesta ilegalidad de los fallos disciplinarios le genera múltiples perjuicios, no constituye razón suficiente –por sí misma– para decretar la suspensión provisional de los efectos de tales providencias, pues para ello se requiere realizar un análisis jurídico más amplio, tal como se indicó anteriormente.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,


RESUELVE

Primero. NIÉGASE por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por este Despacho el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. NIÉGASE la reposición del auto del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Tercero. En firme esta providencia, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso, conforme se dispuso en el ordinal tercero del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.018

FECHA: 4/02/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 020

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00503-00
Demandante:	Dora Lilia Mazo López
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Municipio de Aguadas

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibidem*, instauró la señora Dora Lilia Mazo López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Aguadas.

LA DEMANDA

El 18 de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 34, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad los siguientes actos administrativos: **i)** acto ficto configurado el 8 de julio de 2019 frente a la petición realizada el 8 de abril de 2019 ante el Municipio de Aguadas; y **ii)** Oficio n° PS-1458 del 12 de julio de 2019 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 a 2003 y que no fueron consignadas en el respectivo fondo; así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, prevista en la Ley 344 de 1996,

¹ En adelante, CPACA.

reglamentada por el Decreto 1582 de 1998. Reclamó además la parte accionante la indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 16 de septiembre de 2020 (documento n° 02 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** individualizar debidamente el acto administrativo objeto de demanda en este proceso, por advertir que el Oficio n° PS-1458 del 12 de julio de 2019 no resuelve de fondo la reclamación administrativa presentada; y **ii)** corregir el poder conferido en relación con los actos a demandar.

Actuando de manera oportuna (documento n° 05 del expediente digital), la parte accionante allegó poder y demanda corregidos, indicando que los actos a demandar serían los siguientes: **i)** acto ficto configurado el 8 de julio de 2019 frente a la petición realizada el 8 de abril de 2019 ante el Municipio de Aguadas; y **ii)** acto administrativo ficto configurado el 5 de julio de 2019 frente a la petición realizada el 5 de abril de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Dora Lilia Mazo

López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Aguadas. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Aguadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Municipio de Aguadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Aguadas para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, alleguen copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.018
FECHA: 4/02/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 021

Asunto: Declara falta de competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00511-00
Demandante: Mónica Ramos Martínez
Demandado: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por la señora Mónica Ramos Martínez contra el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS².

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 27), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº G.G. 339-2018 del 25 de junio de 2018, con el cual INFICALDAS negó la solicitud de reconocimiento de relación laboral entre las partes durante el período comprendido entre el 3 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la declaratoria de existencia de la relación laboral referida, con el consecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales (primas, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, etc.) por todo el tiempo laborado. Reclamó adicionalmente el reembolso de las retenciones en la fuente e impuestos; el pago del auxilio de transporte y las dotaciones de calzado y

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, INFICALDAS.

vestido; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a que hubiere lugar con ocasión de la condena impuesta; el reconocimiento de sanción moratoria por el no pago de las cesantías; y la condena en costas.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 16 de diciembre de 2019 (fl. 40, C.1).

Por auto del 16 de septiembre de 2020 (documento n° 02 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** allegar prueba de la existencia y representación de la entidad demandada; y **ii)** adecuar la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula, en tanto se incluye en la misma sanción moratoria y además indemnización por cesantías y sanción de intereses sobre las cesantías.

Actuando de manera oportuna (documento n° 05 del expediente digital), la parte accionante aportó copia de la Ordenanza 234 de 1998 para acreditar la existencia y representación de INFICALDAS y adicionalmente manifestó que la cuantía la estimaba en la suma de \$20'473.199.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 2 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de *“(...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos *“(...) cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 157 del CPACA dispuso que la cuantía *“(...) se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Descendiendo al caso concreto, se observa que de conformidad con la corrección de la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de \$20'473.199.

Para la fecha de presentación de la demanda (2019), el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$828.116³, lo que significa que el límite de 50 salarios mínimos previsto por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de carácter laboral para esa época, corresponde a \$41'405.800.

En ese sentido, atendiendo la cuantía de la demanda estimada por la parte actora según se indicó anteriormente, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso – CGP⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

³ De conformidad con el Decreto 2451 de 2018.

⁴ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora Mónica Ramos Martínez contra el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 023

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00581-00
Demandante:	Lady Yanery Hincapié Rozo
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Lady Yanery Hincapié Rozo contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA².

LA DEMANDA

El 11 de diciembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 27, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° 17-2-2019-013239 del 11 de septiembre de 2019, con el cual el SENA negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 8 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2016, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al SENA al reconocimiento y pago de los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales, de las vacaciones, de las primas de servicio, de las primas de navidad y de las cesantías e intereses a las cesantías, dejados de pagar por la entidad accionada.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, SENA.

De manera subsidiaria pidió el reconocimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas entre el 1º de febrero de 2011 y el 15 de diciembre de 2016, “(...) y que son descritas en el numeral 9 de la presente demanda” (fl. 4, C.1).

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 16 de septiembre de 2020 (documento nº 02 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** señalar lo pretendido con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión subsidiaria de la demanda, por cuanto la misma se refiere a un período que no corresponde a aquel frente al cual se afirmó que supuestamente existió relación laboral entre las partes, y en tanto remitió a un numeral que no concuerda con la presunta descripción de prestaciones solicitadas; **ii)** ajustar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda en el evento de mantener la pretensión subsidiaria, señalando las razones fácticas que sustentan la solicitud de reconocimiento de prestaciones entre el 1º de febrero de 2011 y el 15 de diciembre de 2016; y **iii)** adecuar la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas así como el valor enunciado como tal.

Actuando de manera oportuna (documento nº 05 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda, indicando que desistía de la pretensión subsidiaria, y estimando la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Lady Yanery Hincapié Rozo contra el SENA. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director Regional del SENA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al SENA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **PREVÉNGASE** al SENA para que durante el término de traslado de la demanda y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.018
FECHA: 4/02/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 022

Asunto: Declara falta de competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00592-00
Demandante: Julieta Restrepo Garrido
Demandado: Municipio de Manizales

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por la señora Julieta Restrepo Garrido contra el Municipio de Manizales.

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 19, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° SSA-GH-0449 del 5 de junio de 2019, con el cual el Municipio de Manizales negó la reclamación administrativa tendiente al reajuste salarial solicitado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al Municipio de Manizales a reajustar el salario de la parte actora desde el 1º de marzo de 2010, por cuanto ésta desarrolla funciones que corresponden al cargo de Profesional Universitario Grado 5.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 4 de febrero de 2020 (fl. 62, C.1).

¹ En adelante, CPACA.

Por auto del 16 de septiembre de 2020 (documento nº 02 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** allegar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; y **ii)** aportar constancia de vinculación a la entidad demandada para la fecha de presentación de la demanda.

Actuando de manera oportuna (documento nº 05 del expediente digital), la parte accionante allegó la documentación requerida por el Despacho, de la cual se extrae que el acto atacado fue notificado el 12 de junio de 2019 y que para el 16 de diciembre de 2019 –fecha en la que se interpuso la demanda–, la actora laboraba en el Municipio de Manizales en el cargo de Auxiliar Administrativo adscrito a la Secretaría de Servicios Administrativos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 2 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de *“(...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos *“(...) cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de un asunto que versa sobre una prestación que para la presentación de la demanda era periódica (reajuste salarial), el inciso final del artículo 157 del CPACA dispuso que la cuantía *“(...) se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

Descendiendo al caso concreto, se observa que a folio 17 del expediente, la parte actora estimó la cuantía en \$154'461.421, correspondiente al valor de la diferencia salarial reclamada desde el 1º de marzo de 2010 hasta el 1º de diciembre de 2019.

Atendiendo lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, la cuantía en este proceso equivale al valor de lo pretendido desde cuando se

causó y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, esto es, de \$37'993.323².

Para la fecha de presentación de la demanda (2019), el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$828.116³, lo que significa que el límite de 50 salarios mínimos previsto por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de carácter laboral, corresponde a \$41'405.800 para esa época.

Como puede verse, atendiendo la real cuantía de la demanda según se precisó anteriormente, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso – CGP⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

² Resultado equivalente a multiplicar por tres la diferencia salarial por año indicada en la demanda (\$12'664.441).

³ De conformidad con el Decreto 2451 de 2018.

⁴ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

RESUELVE

Primero. **DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora Julieta Restrepo Garrido contra el Municipio de Manizales.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de tutela fue devuelta del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2020-00013-00

Acción: Acción de Tutela

Accionante: María Amanda Alvaran de Corrales

Accionado: Juzgado Segundo Administrativo de Manizales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

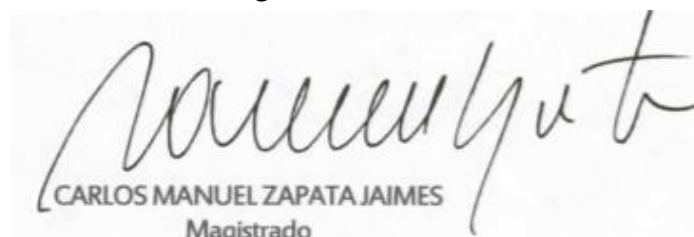
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 06 de marzo de 2020 (Fls. 239 a 244), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 189 a 193).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 018 del 04 de febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (03) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 17001-33-39-005-2016-00175-02
Demandante: LUIS FERNANDO CARDENAS TORO
Demandado: U.G.P.P



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 019

De conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 01 de agosto de 2018 (folios del 130 a 136), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 13 de agosto de 2020 (folios del 148 al 151), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de cinco días (05) para sustentar el recurso; de la sustentación del recurso se da traslado por (5) días a la parte contraria, como lo señala el decreto 806 de 2020.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 018

FECHA: 04/02/2021